



JUICIO: "MAURICIO AVALOS CROVATO C/ COMISION NACIONAL DE LA COMPETENCIA S/ AMPARO CONSTITUCIONAL".-----

S.D. N°0119.....

Asunción, 6 de abril de 2018.-

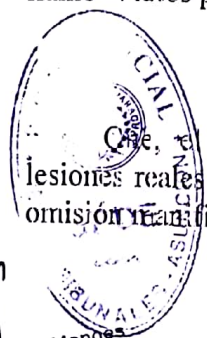
VISTA: La garantía constitucional de amparo de pronto despacho, promovida por el Abogado MAURICIO AVALOS CROVATO, en causa propia, de la que;-----

RESULTA:

Que, el recurrente plantea garantía constitucional de amparo de pronto despacho contra la citada institución fundamentando del siguiente modo: "...El día 12 de febrero de 2018, a través del Portal Unificado de Acceso a la Información, medio habilitado para realizar solicitudes de acceso a la información pública en el marco de lo regulado por la Ley 5282/14, he realizado la siguiente solicitud de información: Solicito el curriculum de los postulantes que fueron admitidos y los cuales figuran en la lista de admitidos publicada en la pagina web Paraguay concursa, para los cargos de JEFE DE DEPARTAMENTO DE ABOGADA Y JEFE DE DEPARTAMENTO DE ASESORIA JURIDICA, del CONCURSO PUBLICO DE OPOSICION N° 11/2017 AD REFERENDUM...". (sic). Concluye peticionando del Juzgado intime a la COMISION NACIONAL DE LA COMPETENCIA que le entregue y a la vez publique en el Portal Unificado de Acceso a la Información Pública toda la información que ha solicitado bajo el numero 10607, con costas. Por proveído de fecha 27 de marzo de 2018, el Juzgado, entre otras cosas, tuvo por iniciada la presente acción y de conformidad con lo dispuesto por el art. 572 del C.P.C. libró oficio a la accionada para que eleve un informe circunstanciado sobre los antecedentes del hecho denunciado, en el perentorio plazo de tres días. A fs. 51 de autos obra el informe presentado por el señor FABRIZIO CASTIGLIONI S., Miembro del Directorio de CONACOM, en representación de la COMISION NACIONAL DE LA COMPETENCIA, manifestando que: "...Vengo a contestar el requerimiento de V.S. establecido por providencia de fecha 27 de marzo de 2018 ...y elevar el correspondiente informe. Se adjunta en documento anexo los datos requeridos..." (...) Sic. Concluye peticionando del juzgado dicte sentencia definitiva, rechazando el recurso de amparo planteado, con exoneración de las costas. Por proveído de esta misma fecha, el Juzgado agregó el informe elevado por la COMISION NACIONAL DE LA COMPETENCIA, y en consecuencia, llamó "Autos para Sentencia", que a la fecha se halla firme y ejecutoriado, y,-----

CONSIDERANDO:

Que, el amparo es una garantía constitucional establecida para reparar lesiones reales o inminentes de orden constitucional o legal, causada por acción u omisión manifiestamente ilegítima de una autoridad o de una persona particular, en



Lic. Gladys Monges Jefa
ES COPIA DEL ORIGINAL
no implica certificación de fidelidad
y exactitud de la reproducción
sin la firma del actuario

Abg. Denis Popoff G.
Actuario Judicial
Abg. Alex Lora P.
Abg. Alex Lora P.

Tadeo Sarratea Avalos
Juez



perjuicio grave al solicitante, y que por la urgencia del caso no es posible repararla por la vía ordinaria.

Que, siendo así reconoce para su procedencia los siguientes presupuestos fácticos: 1) la existencia de un acto o una omisión, de una autoridad o de un particular, que sea manifiestamente ilegítimo; 2) que ocasione lesión jurídica grave al accionante, consumada o inminente; 3) que sea violatorio de un derecho o garantía de rango constitucional o legal; 4) que requiera de una solución urgente; 5) que debido a la urgencia no pueda remediarse por la vía ordinaria.

Que, en el caso de autos, analizada la cuestión en el orden establecido, se encuentra, en primer lugar, que el recurrente ha sido víctima de una omisión de la autoridad administrativa COMISION NACIONAL DE LA COMPENTENCIA, por cuanto que la institución no le ha proporcionado la información solicitada en el plazo requerido.

Que, verificada la pagina web en el Portal Unificado de Acceso a la Información Pública, se constata que se ha respondido al solicitante en su email, como éste lo solicitara, pero fuera del plazo establecido, por lo que se demuestra que ha sido víctima de una omisión de la autoridad administrativa, dado que se le ha otorgado la información pero con atraso.

Que, la omisión referida es ilegítima por cuanto que en una administración pública, respetuosa de los derechos de los ciudadanos y de toda persona humana, toda petición formulada por la vía correspondiente debe tener una respuesta adecuada y oportuna, sea positiva o negativa, de suerte que el recurrente pueda interponer los recursos que corresponden si se considera con derecho.

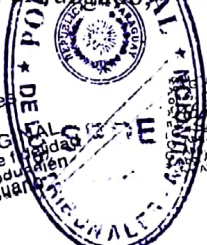
Que, la resolución debe ser además oportuna y clara en el sentido de conceder o denegar la petición formulada, de modo que se pueda poner en movimiento el trámite de ejecución o en su caso, interponer los recursos procesales.

Que, sin embargo, la autoridad requerida manifiesta que ya tiene resuelta la cuestión planteada en el caso de autos en esta demanda que la información fue agregada a la misma de los curriculumms requeridos, cuyos copias quedaron agregada a fojas 17/50 de autos. Además verificada la pagina web del Portal Unificado de Acceso a la Información Pública, se constata que la información le fue remitida al recurrente por via email, como el mismo había solicitado según se colige de la solicitud Nº 10607 que se halla agregada a fojas 4 vltto. de autos, en donde esta bien claro que el tipo de respuesta solicitada sea por email del solicitante, pero con la salvedad que en dicha pagina web figura que fue enviada fuera del tiempo establecido.

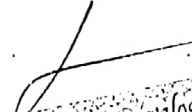
Si bien la información requerida no existía en el momento de promoverse el juicio, ésta sobrevino con posterioridad al inicio, razón por la cual ya no corresponde hacer lugar a la presente garantía constitucional. Sólo corresponde que al actor se le entregue la copia autenticada de la información requerida, presentado a este Juzgado por la COMISION NACIONAL DE LA COMPENTENCIA, previa sustitución por una fotocopia de la misma. En cuanto a las costas, habida cuenta que la omisión invocada se halla salvada por la parte demandada, las costas de este juicio deben imponerse en el orden causado.

Por todo lo expuesto, fundado en lo dispuesto por el art. 134 de la Constitución Nacional, el Juzgado


Lic Gladys Monge
Jefa
ES COPIA DEL ORIGINAL
no implica certificación de la autenticidad
y exactitud de la reproducción


PODER JUDICIAL
COMISION NACIONAL DE LA COMPENTENCIA


Alex Denis Popoff G.
Actuario Judicial Dentista F.
Alex Denis Popoff G. Abg. Alex Denis Popoff G.


Tanco Zarratea
Juez





RESUELVE:

- 1) **NO HACER LUGAR**, al recurso constitucional de Amparo promovido por el ciudadano MAURICIO AVALOS CROVATO, contra la COMISION NACIONAL DE LA COMPETENCIA, de conformidad con los fundamentos expuestos en el exordio que antecede.....
- 2) **ORDENAR** la entrega a la actora de la copia autenticada de la Información requerida sobre la Lista de Admitidos en el Concurso Público de Oposición N° 10/2017- Ad referéndum de la CONACOM, de la COMISION NACIONAL DE LA COMPETENCIA, previa sustitución por una fotocopia de la misma, de conformidad con los fundamentos expuestos en el exordio que antecede.....
- 3) **IMPONER** las costas en el orden causado.....
- 4) **ANOTAR**, registrar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.....

Ante mí:

Lic Gladys MORGAN
 Jefa
 ES COPIA DEL ORIGINAL
 implica certificación de fidelidad
 exactitud de la reproducción
 sin la firma del actuario

Poder Judicial
 Poder Judicial
 Poder Judicial
 Poder Judicial

Abj. Alex Denis Popoff G.
 Abj. Actuario Judicial Denis P. G.

Gladys Zambrana Davalos
 Tuzo